

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TÍTULO: INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Herlein, Araceli Aylén.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado del curso Prof: Claudio Alfredo Casadio Martínez.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2021.

Índice

1. Presentación.....	P. 4
2. Introducción.....	P. 6
3. Informe final.....	P. 7
3.1 Concepto.....	P. 7
3.2 Marco legal.....	P. 8
3.3 Contenido.....	P. 11
4. Proyecto de distribución.....	P. 17
5. Honorarios.....	P. 19
6. Gastos de conservación y justicia.....	P. 23
7. Acreedores verificados. Clasificación.....	P. 26
8. Reservas.....	P. 31
9. Publicidad.....	P. 33
10. Observaciones.....	P. 34
11. Resolución.....	P. 36
12. Jurisprudencia.....	P. 37
13. Estado de distribución.....	P. 38
14. Distribuciones complementarias.....	P. 40
15. Presentación tardía de acreedores.....	P. 41
16. Caducidad de los dividendos.....	P. 42
17. Concurso especial inconcluso.....	P. 44
18. Bibliografía.....	P. 52

Sumario

Presentación. Introducción. Informe final. Concepto. Marco legal. Contenido. Proyecto de distribución. Honorarios. Gastos de conservación y justicia. Acreedores verificados. Créditos subordinados. Publicidad. Observaciones. Resolución. Jurisprudencia. Estado de distribución. Distribuciones complementarias. Presentación tardía de acreedores. Caducidad de los dividendos. Concurso especial inconcluso.

1. Presentación

El instituto jurídico de la quiebra es un proceso universal, atento a que afecta la totalidad del patrimonio de una persona en su carácter de deudor. Tiene como finalidad liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común, ya sea éste una persona física o jurídica, para distribuir finalmente el producido de esa liquidación entre los acreedores, los cuales verán satisfechos sus créditos de acuerdo al orden de privilegios, respetándose siempre las diversas etapas de la distribución.

Históricamente la quiebra se utilizó para resolver la insolvencia patrimonial de un deudor. En este sentido, el derecho arcaico permitió que fuese el propio interesado el que se hiciese justicia por su mano, pero debía hacerlo observando una serie de requisitos y ritualidades previamente establecidos. Ello tenía lugar a través de la *legis actio per manum iniectioem*, que aparece regulada en la ley de las XII Tablas. La severidad de la ejecución personal fue paulatinamente mitigándose. Fue importante en tal evolución la *lex Poetelia Papiria*, probablemente del año 326 A.C. Con ella se mejoró la situación del deudor en el sentido de que quedaba éste obligado a resarcir al acreedor con su trabajo pero sin tener que permanecer encadenado o encarcelado. vemos que ya en el derecho romano se pasó de la ejecución personal por deudas a la ejecución de los bienes que integraban su patrimonio. Pero en esta ejecución, encontrábamos la *paris secundo* o la *concusu membrorum*, que era un acercamiento a la quiebra colectiva como hoy la conocemos, porque para el caso de existir varios acreedores, en el primer caso se repartían las partes físicas del deudor, y en el segundo al ser vendido el patrimonio, el deudor repartía el importe obtenido entre los acreedores.

Ya desarrollada la ejecución patrimonial, a través de la *bonorum venditio*, se permitía ante la falta de pago, vender los bienes del deudor en bloque o como una universalidad. Luego, surgió una visión superadora conocida como *bonorum distractio*, la cual permitía la venta singular de dichos bienes en caso de que existiera concurso de acreedores¹

El primer gran antecedente concursal nace con el *pactum ut minus solvatur*, que es el origen del concordato por mayoría, considerado como el primer medio preventivo de la quiebra. En este sistema, el heredero de una herencia insolvente podía convenir con los acreedores la reducción de las deudas aceptando aquél la herencia, que en su evolución llegó a que la votación favorable de la mayoría, obligase a la minoría en el caso de remisión de una parte de la deuda, naciendo el llamado pacto de *non petendo*.

Posteriormente en el derecho intermedio, ante la influencia bárbara sobre el derecho romano, se logra transformar el secuestro de los bienes, en el caso de pluralidad de acreedores, en el concurso, nítidamente perfilado como ejecución colectiva con carácter universal.

Por último, el principal desarrollo del derecho filantropo ocurrió en esta etapa estatutaria, donde, en la quiebra, se producía la aprehensión total de los bienes por la autoridad, desapoderamiento y puesta en custodia de los bienes por la masa, período de sospecha, carácter personal y persecutorio, igualdad de acreedores, verificación de créditos y cese de acciones individuales, liquidación y repartición del activo y reparto proporcional entre los acreedores comunes.

Así, podemos decir que, el instituto de la quiebra se analiza a través de una ejecución colectiva, con el fin de liquidar los bienes del deudor fallido, y posteriormente realizar una distribución del

¹ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 529.

producido de estos mismos bienes (y aquellos que ingresen al patrimonio del deudor mientras dure su inhabilitación) para poder pagar los créditos que éste tiene con los acreedores de acuerdo al proyecto de distribución².

A través de este trabajo, se pretende analizar dos etapas importantes previas a la culminación de la quiebra que surgen del art. 218 de la Ley N° 24.522, Ley de Concursos y Quiebras. En primer lugar, el informe final, aquel que es desarrollado por el síndico quien es un contador público nacional que va a realizar actos por cuenta ajena, y en este caso efectuará una rendición de cuentas de lo actuado, poniendo posteriormente a consideración del juez el trabajo realizado.

En segundo lugar, el proyecto de distribución, donde se detalla el activo y el pasivo del deudor, para poder liquidar los bienes y poder saldar las deudas del fallido.

Cabe destacar que los créditos que van a satisfacerse serán aquellos que surjan del informe final, el cual constituye la culminación del objetivo de la quiebra³, ya que en él se detallan los fondos ingresados y se determinan los importes que deben percibir efectivamente cada uno de los acreedores⁴.

2. Introducción

La quiebra como proceso de ejecución colectiva tiende a la liquidación del patrimonio del deudor, y posteriormente el desencadenamiento o culminación del desapoderamiento e incautación que se realiza sobre aquel. Es decir, es un fenómeno económico, producto del

² Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 530.

³ MONTESERIN, Informe final y distribución en la quiebra, en XII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba, 1998, libro de ponencias, Área 2, p. 1422.

⁴ Se ha criticado que en el actual marco normativo el informe de marras es una verdadera “maraña conceptual”, provocada por las falencias, imprecisiones, ambigüedades y deficiente estructuración de la actual LCQ.

funcionamiento anormal del crédito⁵, que tiene como consecuencia la insolvencia patrimonial del deudor.

Este desapoderamiento implica la venta de los bienes que componen el activo con el fin de distribuir el producido entre aquellos acreedores que hayan verificado sus créditos.

Para poder distribuir el patrimonio del deudor y saber qué compone el activo y el pasivo un contador público nacional, denominado SÍNDICO, detalla el resultado de la liquidación de los bienes del fallido. Posteriormente, realiza el proyecto de distribución, según los créditos verificados y su graduación⁶.

En el presente trabajo, voy a hacer expresa mención sobre el “informe final” y el “proyecto de distribución”, para poder entender cuales son los hechos que llevan a una persona física o jurídica al estado de cesación de pagos, para luego terminar en quiebra.

3. Informe final

3.1) Concepto.

Por informe final se entiende que es aquel informe que surge después de la última enajenación. “Final” porque deviene del hecho que es el último de una serie de informes que debe realizar el síndico (funcionario concursal), siendo los anteriores los informes individuales, y el informe general de la etapa informativa. A diferencia de éstos, el último contiene un detalle que procura informar sobre todas las gestiones desarrolladas en el marco del proceso falencial⁷.

⁵ Manual de Concursos y Quiebras, Daniel Roque Vítolo - 1era. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Editorial Estudio. Año 2016.

⁶ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 874.

⁷ Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos. LCQ Tomo II. Editorial Abeledo Perrot. Página 237. Año 2009.

Adolfo Roullion, manifiesta que el informe final “*es la hora de la verdad, en la cual cada acreedor, según el rango reconocido y el monto verificado, ve convertida la aspiración predeterminada por la sentencia verificatoria en la realidad de la moneda de quiebra*”⁸.

Según Darío Graziabile, el momento de la rendición de cuentas será la oportunidad de impugnación de dichas cuentas por parte de los acreedores y el fallido, ya que estas cuentas durante el trámite pasaron únicamente por el control judicial.

3.2) Marco legal.

Tal como mencioné ut-supra, cuando una persona física o jurídica se declara en quiebra se debe a la insolvencia patrimonial producida por las deudas que ha contraído, a consecuencia de ello, se denomina deudor. La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, (en adelante LCQ) en su art. 77 establece los requisitos de aquellas situaciones en las que puede ser declarada la quiebra.

El artículo indica, en su inciso primero, que la quiebra va a ser declarada en aquellos que no se logren las mayorías para el acuerdo preventivo dentro del período de exclusividad según reza el art. 46 LCQ; cuando no se acompañen las conformidades de los privilegiados cuyo acuerdo condicionaba el de los quirografarios según el art. 47 LCQ; cuando no existan inscriptos o no se logren las conformidades en el caso de *cramdown* previsto en el art. 48 inc. 2° y 8° LCQ; en caso de que no se abonen los honorarios que se encuentren regulados en el concurso preventivo según el art. 54 LCQ; cuando se decrete la nulidad del acuerdo preventivo como establece el art. 61 LCQ; y en aquellos casos donde se realizó un acuerdo preventivo pero este no sea de efectivo

⁸ Adolfo ROULLION, Textos Legales Astrea, Régimen de Concursos y Quiebras. 17° actualizada y ampliada, primera reimpresión. Año 2016.

cumplimiento según el art. 63 LCQ. Asimismo, puede ser declarada la quiebra a pedido de uno o varios acreedores como dice el inc. 2, o también a pedido del propio deudor.

Si la quiebra la pide el propio deudor, debe cumplir con los requisitos que establece el art. 86 de LCQ, que son aquellos que menciona el art. 11; en cambio, si lo hace un acreedor existe un trámite regulado por la ley que asegura el derecho de defensa del deudor, aunque no existe, que es el juicio de antequiebra según lo previsto en el art. 84⁹.

Vale aclarar que, en el derecho argentino, no existe la declaración de oficio. Esta, puede ser decretada directamente por el juez o a petición del Ministerio Público.

Una vez declarada la quiebra del deudor en razón del art. 77, el síndico va a presentar el informe final, el último de una serie de informes, el cual contiene la tarea que llevó adelante el como liquidador de los bienes del fallido.

Así, conforme al artículo 218, luego de culminada la liquidación y dentro de los 10 días de aprobada –y firme- la última enajenación, el síndico que fue designado según los requisitos provenientes del art. 253, debe presentar un informe que contenga la rendición de cuentas de esta liquidación, y el proyecto de distribución, que debe contener los créditos que se encuentren verificados y la graduación que los mismos tengan.

La ley, establece que el síndico debe presentar dicho informe en dos ejemplares, en el que se deben consignar:

- a) Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
- b) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

⁹ Manual de Concursos y Quiebras, Daniel Roque Vítolo - 1era. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; editorial Estudio. Año 2016. P. 207.

- c) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
- d) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Al respecto, se ha expresado que no puede calificarse como “Informe Final” aquel escrito que incumpla alguno de los requisitos prescriptos por los incisos 1 a 3 del artículo 218 LCQ¹⁰.

Esta disposición es sobreabundante y reiterativa de los principios generales del proceso concursal, por cuanto todo escrito debe ser presentado con copia. La falta de presentación del informe final hará pasible al síndico de las sanciones previstas en el artículo 255 LCQ, por mal desempeño en sus funciones, para cuya imposición se tendrán en cuenta las circunstancias del caso.

Cabe destacar, que los Art. 858 y 859 del Código Civil y Comercial, establecen los presupuestos sobre las rendiciones de cuenta. Esta rendición de cuentas, la realiza el síndico, quien es un auxiliar del juez, el cual debe cumplir con ciertos requisitos de idoneidad para poder ser elegido: en primer lugar, debe ser Contador Público Nacional, y en segundo lugar, encontrarse inscripto en el Listado de Síndicos y Evaluadores, en este caso de nuestra jurisdicción, la Provincia de La Pampa¹¹.

Ahora bien, de la interpretación del Art. 858, se desprende que *“la cuenta contiene la información documentada de las circunstancias de una actividad determinada y/o negocio.*

¹⁰ CNCom, Sala A, 23/6/00, “Osvaldo N. Tundis SA s/quiebra”, citado por PESARESI - PASSARÓN, Honorarios en concursos y quiebras, p. 305.

¹¹ <https://justicia.lapampa.gob.ar/informacion/listado-de-sindicicos>

Dicha información documentada permitirá al sujeto en cuestión confeccionar los estados contables con base a esta documentación respaldatoria.” Agregando además que “la rendición de cuentas es la demostración ordenada, sistematizada y documentada, a través de la cual se cumple el deber legal de informar a otro, las operaciones, procedimientos y resultado de un negocio.¹²”

Asimismo el Art. 859, establece como requisitos de la rendición de cuentas la descripción de la operatoria, el procedimiento seguido y los resultados obtenidos del negocio respectivo, encontrarse documentada, detallada y sistematizada, de modo tal que el sujeto pasivo pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. La rendición debe ser integral y permitir al destinatario, en este caso el juez, examinar y cotejar con amplitud teniendo como punto de partida cada uno de los asientos y la comprobación de los documentos que los respalden

¹³.

3.3) Contenido.

El informe final, además de la detallada rendición de cuentas, debe contener los correspondientes comprobantes de las operaciones que realice la persona en su actividad o negocio. Esta rendición de cuentas será una memoria, reiteración y conjunción de todas las rendiciones que oportunamente el síndico ha realizado cada vez que utilizó fondos para la quiebra, única forma de que las cuentas sean concordantes con el saldo dinerario depositado en la cuenta en autos.

¹² Código Civil y Comercial Comentado. Tomo III. Derechos personales. Título I. Obligaciones en general. P.160.

¹³ Código Civil y Comercial Comentado. Tomo III. Derechos personales. Título I. Obligaciones en general. P. 163.

Así como también, debe contener una detallada rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por el síndico en la etapa liquidativa, acompañando los correspondientes comprobantes de las mismas, allí se podrá apreciar la eficacia de la labor del funcionario y los resultados.

Lo importante de este informe final, es que nos va a permitir tomar conocimiento sobre la labor llevada adelante por el síndico, sobre el monto distribuible entre los diferentes acreedores y de la cuantía computable para regular honorarios.

En algunas ocasiones, suele suceder que hay determinados bienes que se encuentran ubicados fuera del radio del juzgado que está llevando el proceso, como también existen créditos que no han podido cobrarse, dando paso a, a una interpretación subjetiva según sea el caso concreto de cuál será la última enajenación de los bienes, como reza el art. 218 LCQ, que se expresa con cierta razonabilidad para poder evitar la dilatación del informe final, ya que es el Síndico quien a criterio propio determina cual es la última enajenación para realizar el informe, priorizando la liquidación de los bienes evitando demoras y consecuentemente perjuicios.

Partiendo de la base de que el Art. 218 establece el plazo de 10 días, para presentar dicho informe, posterior a la aprobación de la última enajenación que se realizó hacia el patrimonio del fallido. No es requisito sine qua non, que para presentar este informe se hayan vendido todos los bienes, ya que por ejemplo, ante la presencia de un inmueble en el extranjero, la realización del mismo podría demorar un período prolongado, por lo que el momento para presentar el informe final será “subjetivo”, apreciando cada caso concreto¹⁴.

¹⁴ GEBHART, Ley de Concursos y Quiebras, t. 2, comentario al art. 218, p. 340.

En tal sentido, Quintana Ferreyra sostiene que el plazo de 10 días a que hace referencia la LCQ es desde la última de las realizaciones de “fácil ejecución”¹⁵.

Parece lógico que luego de la aprobación de la última enajenación se entregue el informe, ya que de resultar impugnada la aprobación, su producido dinerario no sería susceptible de distribución hasta tanto no se resuelva la instancia recursiva pertinente y además, pues en esta instancia el expediente suele estar en continuo movimiento a los fines de efectivizar las adjudicaciones respectivas, situación que -muchas veces- entorpece el adecuado estudio de la causa por parte del síndico.

Ahora, si bien la ley no lo expresa concretamente, se entiende que el juez puede considerar insuficiente la rendición de cuentas o prematura en su presentación, o considerar la falta de presentación de documentos respaldatorios. En este caso, el juez puede intimar al síndico para que la complete o presente en oportunamente; pero en caso de inacción del funcionario concursal, lo intimará a que la presente. Aunque, hay una excepción: en aquellos casos en los cuales hay documentación que fue agregada en el expediente judicial, como comprobantes de pagos de publicaciones, cartas remitidas, etc., no es necesario volver a agregarlos, sino que bastará hacer referencia a las fojas del expediente judicial donde se encuentra dicha documental¹⁶.

Monteserín sostiene que la rendición de cuentas acompañando los comprobantes respectivos como menciona la LCQ sólo podrá tener lugar en muy pocos casos, como por ejemplo las licitaciones de la empresa para su venta unitaria; otros como Graziabile manifiestan que la rendición de cuentas será una memoria, reiteración y conjunción de todas las rendiciones que

¹⁵ QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, t. 3, comentario al art. 212, b, p. 748.

¹⁶ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 309. Año 2011. Editorial Astrea.

oportunamente el síndico ha realizado cada vez que utilizó fondos de la quiebra y ésta será la oportunidad de impugnación de dichas cuentas por parte de los acreedores y del fallido según las reglas procesales locales, dado que las rendiciones realizadas durante el proceso falencial únicamente pasaron por el control judicial.

Existe la posibilidad que como reza el art. 182 LCQ, haya créditos que deben ser cobrados en favor del fallido. Ante esta situación, el síndico cobrará los créditos y una vez cobrados, debe depositar los fondos recibidos dentro de los tres días de abonados a la cuenta judicial como establece el art. 183 LCQ. La rendición de cuentas de estos créditos, solamente se va a limitar a la indicación de las fojas del expediente judicial donde obra la boleta de depósito y la indicación del nombre del deudor que pagó o fue ejecutado¹⁷.

Una vez finalizada la rendición de cuentas, el síndico es quien debe verificar que la misma vaya de acuerdo a la documentación presentada, debido a que si la quiebra es consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el Art. 77 inc. 1, van a concurrir a la misma tanto los acreedores anteriores a la presentación del concurso, como aquellos que son posteriores a la petición de concurso preventivo.

El inciso b del art. 218 menciona que en el informe final debe aparecer el *'resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno'*. Ello varía según la forma de enajenación elegida:

- Si la realización se efectuó individualmente, deberá además detallarse el producido de cada uno; y

¹⁷ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 877.

- Si tales bienes fueron liquidados en conjunto deberá expresarse lo obtenido por todos o algunos bienes en total sin necesidad, por imposibilidad, de detallarse el producido de cada uno de ellos. En este caso, el síndico podrá hacer referencia a ellos sin necesidad de una transcripción íntegra de sus componentes y que, en su caso, la deducción de gastos de la enajenación podrá hacerse de manera global, si así fueron erogados, como sería el caso de una única publicación edictal¹⁸.

Es decir, por cada bien o grupo de bienes del activo debe hacerse:

$$\text{PO} - \text{CVI} = \text{RIE}$$

PO: precio obtenido;

CVI: costo de la venta imputable al bien o bienes;

RIE: resultado individual de la enajenación.

Lo que debe tenerse en cuenta es que la palabra “*resultado*”, en este caso, no hace referencia a “ganancias o pérdidas”, sino al precio de las enajenaciones¹⁹.

Así, se podrá conocer concretamente el monto del producido de la liquidación, que será distribuido entre los acreedores, lo que deberá ser acreditado por el síndico a través del correspondiente informe bancario, respecto del cual el funcionario deberá preferentemente incluir una explicación de la evolución de tal depósito.

También se ha sostenido que, a fin de cumplir con la exigencia legal, debe incluirse una enumeración del activo total, mostrando su conversión pecuniaria en función de cada

¹⁸ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 310. Año 2011. Editorial Astrea.

¹⁹ DI LUCA - ERRAMUSPE, *Manual práctico de concursos y quiebras*, p. 285.

enajenación, y luego una detracción de los costos de cada disposición, determinando así el resultado de cada operación.

Idealmente, ese saldo debe coincidir con lo depositado en el banco de depósitos oficiales, más las rentas obtenidas (si fuera colocado a plazo fijo), debiendo incorporarse como anexo dicho informe bancario como respaldo²⁰.

En sí, de la sumatoria de los resultados de cada enajenación, se deducirán los costos globales de modo proporcional, para llegar así al resultado total de la enajenación.

Por último, hacemos referencia al inciso c del art. 218. Si bien se dispone que el informe final debe acompañarse luego de la última enajenación, en contrario, la ley prevé que pueden haber quedado, por diversas circunstancias, bienes sin liquidar, lo que deberá ser perfectamente informado por el síndico.

En tal sentido, el funcionario deberá enumerar los bienes que no haya podido enajenar, los créditos que no se hayan podido cobrar o los que estén pendientes de demanda judicial, debiéndose necesariamente explicar, en forma sucinta, las causas por las cuales no han podido liquidarse, estimándose además el tiempo que pueden insumir tales liquidaciones y las medidas adoptadas para apresurarla.

Cuando se dieran estas circunstancias, el plazo para presentar el informe final se contará a partir de la aprobación de la última enajenación regular de bienes, entendida como aquella que se efectúa inmediatamente luego de decretada la quiebra, las de fácil ejecución, excluida la liquidación de aquellos bienes que inevitablemente se verá postergada.

²⁰ QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos t. 3, comentario al art. 212, p. 750.

Debo mencionar, que aquellos bienes que cumplan con el supuesto de ser considerados “invendibles”, el síndico deberá aconsejar la “asociación de bien público” a la cual entregarlos según lo previsto en el art. 214. Pero en este “consejo” de donación a asociaciones de bien público, debe darse vista “especial” al deudor, ya que dicha situación es apelable por el deudor si hubiera manifestado oposición expresa y fundada²¹.

Finalmente, deberá presentarse en dicho informe final el proyecto de distribución, el cual considerará los créditos en la forma y graduación en que fueron verificados, debiéndose además efectuar las reservas necesarias²².

Cabe aclarar que ese informe final es provisorio, debido a que el juez tiene la facultad de poder modificarlo en cuanto realice determinadas observaciones, y posteriormente a los gastos de conservación y justicia que reza el Art. 240 LCQ, a los honorarios establecidos en el Art. 218 segundo párrafo y lo previsto en el Art. 244, para realizar una reserva sobre el precio del bien, si poseen Privilegios Especiales.

4. Proyecto de distribución

El segundo párrafo del art. 218 LCQ, menciona que el síndico debe presentar el proyecto final de distribución “*con arreglo a la verificación y graduación de los créditos previendo las reservas necesarias*”, es decir que debe contener un informe detallado de los créditos verificados, del porcentaje de dividendo concursal a aplicar y de la suma definitiva que corresponda a cada acreedor, no siendo válidas las referencias globales a grupos o categorías de acreedores²³.

²¹ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 311. Año 2011. Editorial Astrea.

²² Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 874-875.

²³ CNCom, Sala C, 7/3/74, ED, 55-235. citado por DI LUCA - ERRAMUSPE, Manual práctico de concursos y quiebras, p.285.

El referido proyecto de distribución implica un trabajo complejo a cargo del síndico, donde debe realizar la correspondiente escala de cada uno de los créditos, teniendo en cuenta el origen de los fondos del concurso para así aplicar los privilegios especiales al asiento de cada una de las preferencias. Ello implica que deberá realizarse un proyecto de distribución independiente respecto de cada bien que esté afectado a privilegio especial, considerando las acreencias prededucibles preferentes a tales privilegios previstos según el art. 244 LCQ.

También debe tener en cuenta el funcionario, los diversos rangos de los privilegios generales, debiendo distribuir primero los créditos que participan de todo el producido y luego los que afectan sólo el cincuenta por ciento líquido - art. 247 LCQ -, siempre afectando primero el producido a los créditos prededucibles - art. 240 LCQ -.

La operación más simple del proyecto de distribución será la de determinar el porcentaje y monto que le corresponde a los acreedores quirografarios, tanto los originariamente comunes, como aquellos que tenían privilegio general por su saldo insoluto. También deberán considerarse los diversos intereses, ya sean anteriores al concurso como aquellos que se pudieran devengar después de abierta la quiebra, que pueden ser privilegiados o no. Dicho cálculo se verá afectado por las reservas que deban hacerse para cubrir créditos aún no determinados en cuanto a su cuantía o graduación²⁴.

Alfredo Roullion sostiene que la importancia del proyecto de distribución es obvia cuando los bienes son insuficientes para cubrir el pasivo falencial, pues será puntualmente significativo para fijar la medida de satisfacción de cada uno de los acreedores, pero cuando se advierte la

²⁴ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 876.

suficiencia del producido para cancelar los créditos de la quiebra, la distribución pierde relevancia²⁵.

Para ser más precisos, el proyecto de distribución deberá considerar el remanente informado de las ventas y su distribución en: *a)* honorarios; *b)* restantes gastos de justicias; *c)* reservas, y; *d)* acreedores verificados.

5. Honorarios

Tal como expresa el segundo párrafo del art. 218, una vez presentado el informe final y el proyecto de distribución por el síndico, el juez concursal regula los honorarios de los diferentes funcionarios que fueron interviniendo durante el proceso de la quiebra de conformidad a lo dispuesto en los art. 265 a 272 de LCQ. Este acto se realiza con una parte de los fondos obtenidos de la liquidación de los diferentes bienes del fallido, y vale aclarar que estos son estimativos y provisionales.

Esto también plantea un conflicto, debido a que debe realizarse una presentación conjunta del informe final y el proyecto de distribución, que técnicamente son dos piezas distintas, y que obliga a efectuar una estimación de honorarios, que sólo son regulados a posteriori.

La regulación de honorarios debe hacerla el juez, a renglón seguido de la presentación del informe final y sin necesidad de petición del interesado. Así, es importante saber, que aunque nadie los recurriera, igualmente deben ser elevados en consulta al tribunal de alzada el cual podrá confirmarlos o reducirlos según lo previsto en el art. 272 LCQ. En ese momento se va a tener que volver a calcular lo que cada acreedor va a cobrar, ya que durante este lapso de tiempo se

²⁵ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 310 , 311. Año 2011. Editorial Astrea.

generaron intereses. Por esta razón, es que el síndico nuevamente debe presentar otro proyecto de distribución el cual debe tener en cuenta el juez al momento de dictar la resolución judicial.

Anteriormente a la última reforma de la LCQ actual, el sistema que se utilizaba consistía en que, en primer lugar se presentaba el informe final; posteriormente se realizaba la regulación de honorarios; y en último lugar se presentaba el proyecto de distribución en el plazo de diez días de que quedarán firmes las regulaciones²⁶.

Así, el Art. 267 establece que los honorarios en la quiebra van a poder ser fijados de diferentes maneras, esto deriva, además de tener en cuenta las oportunidades previstas según el Art. 265, es que estos mismos gastos son asignados por el juez, lo cual incluiría: a) honorarios del Síndico, b) el letrado del Acreedor peticionario de la quiebra directa en caso de que lo haya solicitado, c) al letrado mismo del deudor, en caso de que el mismo deudor haya solicitado la quiebra, como se encuentra previsto en el Art. 77 inc. 3; d) al coadministrador, e) al Comité definitivo de acreedores, quienes durante el lapso que lleva la quiebra fueron los que verificaron la liquidación falencial; y) al letrado del Síndico, siempre y cuando en este caso, se manifieste que el patrocinio de éste, es considerado gastos de conservación y justicia.

Por esta razón tenemos que tener presente que primero siempre se presenta el proyecto de distribución y luego se regulan los honorarios, lo cual provoca una serie de trastornos.

El importe de cada uno, va a depender de los servicios que hayan prestado durante esta etapa, recalcando que todos estos, son determinados por el juez, teniendo siempre en cuenta la naturaleza de las acciones que han realizado, la importancia que tuvo cada una de estas; sobre todo y no menos importante, el cumplimiento efectivo de cada una.

²⁶ Seminario de Aportaciones Teóricas Recientes. Alumnos: Oberst, María Belén, Galli Mauricio Daniel y Pozo María Florencia.

A continuación, un análisis de las diferentes opciones que se presentan para regular honorarios.

a) *CÓMPUTO COMO RESERVAS*. En algunos tribunales se suele incluir una “reserva de honorarios”, tomada como una costumbre de algunos jueces con el afán de disminuir el efecto de “confusión y desorden” que provoca el informe final. Esta “reserva de honorarios” se trata de incorporar honorarios estimativos que pueden ser modificados, pero que nos acerca al monto que cobraría cada acreedor²⁷.

Otra postura, sostiene que normalmente los síndicos incluyen una reserva en el proyecto previendo la regulación de sus honorarios²⁸; y para otro sector de la doctrina la misma LCQ obliga al síndico a efectuar la reserva referida²⁹.

A este reserva que se hace referencia, la ley fija el monto de los honorarios total, está regulado de manera tal que integre entre un 4 y 12 % del total de los bienes liquidados del deudor, es decir, de la alícuota máxima prevista en el art. 267, que se toma el producido neto de estos bienes, pero no de aquellos que poseen privilegios especiales, dado que de estos solamente pueden realizarse gastos y descontarse honorarios correspondientes al Art. 244.

Partiendo de la premisa de que poseemos sólo créditos quirografarios tenemos:

Ejemplo: $HR/PV = pHA. = pDC.$

RTE: es el resultado total de la enajenación; HE: honorarios estimados; PV: pasivo verificado; pDC: porcentaje del dividendo concursal que percibirá cada acreedor por cada peso verificado. Pero en el caso de que posteriormente surgiera una diferencia en más o

²⁷ MONTESERIN, Informe final y distribución en la quiebra, en XII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba, 1998, libro de ponencias, Área 2, p. 1.434.

²⁸ RIVERA, Instituciones del derecho concursal, t. II, p. 219.

²⁹ REGGIARDO, Quiebra: sobre regulación de honorarios y proyecto de distribución, ED, 182-1666.

menos respecto de los honorarios firmes sobre los estimados, con esa diferencia se deberá proceder al sistema de prorrateo.

- b) *DISTRIBUCIÓN PRORRATEADA DE HONORARIOS UNA VEZ FIRMES*: Esta segunda postura, se adecua a lo que dice la LCQ. Una vez que el proyecto de distribución fue aprobado se deben regular los honorarios. Estos, una vez firmes, van a tener que ser pagados de manera proporcional por cada acreedor.
- c) *NUEVO PROYECTO Y NUEVA RESOLUCIÓN*: En los casos analizados, una vez regulados los honorarios deben ser elevados al tribunal de alzada en consulta lo cual está previsto en el art. 272 LCQ, por lo tanto, habrá un nuevo proyecto de distribución y a la vez otra resolución judicial al respecto³⁰, ello siempre y cuando la regulación de aquellos honorarios estimativos difieran de los que se reservaron.
- d) *SALVANDO DIFICULTADES: LA SOLUCIÓN “CONTRA LEGEM”*. Para el caso de quiebras pequeñas, con pocos bienes enajenados, que pueden ser fácilmente identificables, considero que para el síndico es más conveniente solicitar previa a la formulación del proyecto de distribución, que se le regulen honorarios y que se corran las vistas a los organismos de recaudación para que determinen las contribuciones adeudadas. Esto serviría para que el proyecto pueda ser considerado cuasi definitivo, teniendo en cuenta que esto debe ser aprobado por el juez³¹.

Rouillon, manifiesta que estos gastos tienen que medirse de manera global en la quiebra, dado que, cada bien fue vendido por separado, pero constituye al momento de la distribución un

³⁰ REGGIARDO, Quiebra: sobre regulación de honorarios y proyecto de distribución, ED, 182-1666.

³¹ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 313 314, 315, 316. Año 2011. Editorial Astrea.

monto líquido indivisible. Esta es la base de cálculos de mínimos y máximos, para regular honorarios por el activo realizado, pero que del mismo artículo se desprenden otras dos reglas distributivas a tener en cuenta, que son: *la retribución sostén e inexistencia de piso*. La primera establece que ese porcentaje máximo fijado en la ley, no es aplicable si su resultado es inferior a tres sueldos del secretario del juzgado concursal. La segunda, dice que el mínimo aplicable del 4 %, no puede ser tenido en cuenta como mínimo cuando ello produjera una desproporción entre la retribución y la importancia del trabajo realizado por cada uno de los profesionales y funcionarios intervinientes.

6. Gastos de Conservación y Justicia

El art. 240 de LCQ hace referencia a los gastos de conservación y justicia. Dentro de este rubro se encuentran: a) honorarios; b) aportes a colegios o cajas profesionales a cargo del fallido; c) tasas de justicia por el proceso falencial; d) gastos necesarios para inscribir en los registros los bienes enajenados, así como el levantamiento de medidas cautelares y cancelación de hipotecas; d) créditos por expensas comunes, servicios y obras sanitarias devengados con posterioridad a la bancarrota, con independencia del carácter del ente prestatario; y f) impuesto inmobiliario básico y a los vehículos, posteriores a la quiebra, devengados sobre bienes del deudor. Sin embargo, la jurisprudencia ha excluido el crédito del fisco por el impuesto que grava a la transferencia del inmueble.

- *Honorarios de los abogados del deudor.* Los honorarios del abogado y del procurador del deudor fueron considerados como gastos de justicia a cargo de la masa por tradición legislativa y jurisprudencial en el derecho patrio³².

Entiendo que la ley actual, es clara manifestando que la retribución debida por la petición de la quiebra propia³³ y consecuentes actos y/o hechos, deben considerarse como “gastos de conservación y justicia”.

Aída Kemelmajer de Carlucci, correlaciona los arts. 240 y 244 de la LCQ, indicando que la nueva ley mantiene la exacta distinción entre “reserva”, ya que esta ocupa un rango superior en los privilegios especiales; en cambio los “gastos” ceden a estos privilegios, remarcando que el fundamento de los acreedores del concurso se encuentra en la finalidad del procedimiento³⁴.

- *Reserva para gastos.* Del art. 244 de la LCQ surge que los rubros de gastos para los cuales deben reservarse fondos son los gastos de conservación, custodia, administración y realización, y los gastos de honorarios de los funcionarios concursales, exigiéndose que ellos correspondan a diligencias sobre los bienes afectados a privilegio especial, incluyéndose los gastos realizados en el concurso general que beneficiaron a los acreedores privilegiados³⁵. Es decir que, de este modo, la ley crea un privilegio especial sobre el producido del bien determinado que es asiento del privilegio especial.

³² GEBHARDT, Ley de concursos y quiebras, t. 2, comentario al art. 240, p. 375.

³³ PESARESI - PASSARÓN, Honorarios en concursos y quiebras, p. 373.

³⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Modificación al régimen de prioridades concursales, “Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 11, p. 180.

³⁵ HIGHTON, Juicio hipotecario, t. III, p. 556.

En concreto, todos los fondos que se “reserven” serán gastos del concurso, pero no todos los gastos podrán incluirse en aquel grupo³⁶.

- *Los gastos del art. 244 en el proyecto de distribución.* La reserva del art. 244 incluye los gastos efectivamente incurridos y una suma de honorarios. Sólo es de aplicación si el acreedor privilegiado ha realizado la venta por alguno de los medios previstos por la LCQ, por cuanto, realizada la subasta, los fondos íntegros pasarán a considerarse como parte del patrimonio universal.

En la doctrina los autores mayoritariamente sostienen que el acreedor privilegiado sólo debe responder por los gastos que lo hubieran beneficiado y no por todos los del concurso, discutiéndose si la reserva es de aplicación en el concurso especial, en el general o en ambos³⁷.

- *Gastos de conservación y justicia incluidos en la reserva del art. 244.* Los gastos que deben considerarse en la reserva, para la doctrina mayoritaria son:
 - Los créditos por expensas comunes, servicios municipales y obras sanitarias devengados con posterioridad a la bancarrota, son gastos del concurso (art. 244, ley 24.522) con privilegio sobre el crédito hipotecario. En el supuesto de ser condómino, sólo debe contribuir, a los fines de esta reserva, en la parte proporcional de que es titular.

³⁶ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 326. Año 2011. Editorial Astrea.

³⁷ GRAZIABILE sostiene que la reserva sólo sería por las enajenaciones realizadas en el principal (Reserva de gastos. Art. 244 de la ley de concursos y quiebras. Distintas cuestiones planteadas, DJ, 2002-3-637), y MOSSO que sería tanto en el especial como en el general, excluyendo -en este último caso- los honorarios del síndico (Concurso especial y reserva de gastos, p. 205).

- Serenos y otros cuidadores, o un sistema privado de alarma o vigilancia por la custodia de los bienes.
- También se incluiría el servicio de energía eléctrica, en la medida que se demostrará que era necesario para la custodia de los bienes.
- Los impuestos inmobiliarios básicos o de patentes.
- Parcialmente los honorarios del síndico, en la porción inherente a las tareas vinculadas al bien asiento del privilegio y del crédito hipotecario³⁸.

No debemos dejar de tener en cuenta que la reserva de gastos no es ineludible, sino que juega con el remanente (excluido del crédito). No basta para cubrir las erogaciones, y allí radica la contribución que debe efectuar el acreedor preferente.

7. Acreedores verificados

Al consignar los distintos acreedores que concurrieron a insinuar sus acreencias, debe indicarse el total verificado por cada acreedor y la suma que percibirá en función del porcentaje de fondos disponibles.

La LCQ hace una distinción entre créditos con privilegio especial, general y quirografario.

a) Crédito con privilegio especial. Son aquellos previstos por el art. 241 de la LCQ, y cubren exclusivamente el capital del crédito, salvo en los casos:

- Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos laborales enumerados en el inc. 2 del art. 241;

³⁸ CNCOM. Sala B, 26/2/02, JA, 2002-II112.

- Aquellos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante. Para estos casos, se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

b) Concurrencia de créditos hipotecarios con otros créditos verificados. Pueden darse diversas situaciones:

- **RETENEDOR:** el derecho de retención es la facultad que le corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta de lo que le es debido; si bien se ha indicado que no es en sí mismo “un privilegio”, genera en definitiva “un privilegio” (lato sensu)³⁹. La normativa concursal al respecto establece que tiene privilegio especial “lo adecuado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra”.

Se ha expresado que la colisión de intereses entre el acreedor hipotecario y quien invoca un derecho de retención debe resolverse en función del momento en que nació cada derecho. Por ello reviste primordial importancia la oportunidad en que comenzó a ejercerse la retención⁴⁰.

- **CONSTRUCTOR:** la jurisprudencia ha expresado que el privilegio del acreedor hipotecario tiene prevalencia sobre el del constructor del bien gravado⁴¹. Como el privilegio del constructor no está sujeto a ninguna publicidad, si se otorgará preferencia a éste sobre el acreedor hipotecario se alteraría o destruiría el sistema

³⁹ BORDA, Tratado. Obligaciones, t. I, p. 326.

⁴⁰ CNCIV, Sala A, 11/11/91, LL, 1993 - B- 407.

⁴¹ CNCOM, SALA D, 10/8/65, ED, 13-793.

de protección de estos últimos. Aun cuando las obras realizadas en el inmueble hipotecado fueron hechas con anterioridad a la constitución de hipoteca, el acreedor hipotecario goza de preferencia en el cobro de su crédito sobre el del constructor.

- c) **Expensas:** la jurisprudencia ha dicho que el crédito hipotecario prevalece ante los gastos por expensas comunes. posteriores a la inscripción de hipoteca⁴². Se ha indicado que las expensas tienen el privilegio especial consagrado en el art. 241, inc. 1 de la ley N°24.522⁴³, pues son gastos que pueden ser considerados como de mejora o conservación de la cosa en cuanto al capital, mientras que con respecto a los intereses deben ser considerados como quirografarios.
- d) **Créditos fiscales.** Cabe preguntarnos qué acontece cuando las leyes provinciales establecen un privilegio para los tributos creados por ellas, que otorga prelación respecto del crédito hipotecario. Si bien somos partícipes de otorgarle a los Estados provinciales componentes de nuestra República las mayores facultades, ello no puede hacerse en desmedro de las expresas disposiciones de nuestra carta magna y de las facultades delegadas. Si se admitiera que las provincias están facultadas para crear privilegios que afecten a terceros, estaríamos vulnerando la delegación de facultades relativa al dictado de los códigos de fondo consagrada por nuestra Constitución⁴⁴.
- e) **Concurrencia de créditos prendarios con otros créditos verificados.** Respecto de estos restantes créditos concurrentes, debemos estar a lo que dispone el art. 43 del decreto ley 15.348/46, que establece el siguiente orden de pago:

⁴² CNCIV, Sala E, 14/3/66, ED, 15.408.

⁴³ CCivCom Mar del Plata, Sala II, 25/9/97, LL, 1998-B-213.

⁴⁴ CASADIO MARTINEZ, Créditos con garantía real, p.123.

- Gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios;
- Impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda;
- Arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario, por dos meses, de ser urbanos, o un año cuando son rurales;
- Capital e intereses adeudados del préstamos garantizado;
- Salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegios.

f) **Acreeedores laborales.** En primer lugar, sus acreencias, por lo general, tienen privilegio general y especial. Cuando concurren con los acreedores prendarios debe tomarse en especial consideración que el art. 241, inc. 2 de la LCQ consagra un privilegio especial para los acreedores de origen laboral sobre “mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación”, con lo cual podrían eventualmente concurrir con algún acreedor prendario. La ley 24.522, en su art. 243, expresa la preferencia del acreedor prendario sobre la del acreedor laboral con privilegio especial. Así, se ha dicho que el conflicto entre el acreedor prendario y los laborales se resuelve según lo dispuesto por la ley de prenda (art. 43, ley 15.348/46), a cuyo tenor la garantía real sólo es postergada por sueldos y salarios pagados con motivo de la conservación de los bienes prendados⁴⁵.

⁴⁵ CNCom, Sala D, 18/7/97, “Cayetano Gerli SA s/quiebras s/incidente de prelación de créditos por Acosta, Miguel”, citado por ANDRADE - GARCIARENA, Privilegios concursales y breve reseña acerca de las decisiones de nuestros tribunales, LL, 2000-C-1321.-

g) Créditos con privilegio general. Según el art. 247 de la LCQ, los créditos con privilegio general sólo pueden afectar a la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los del art. 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionadas en el art. 246 inc. 1. En los que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el art. 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios.

Se establecen dos clases de privilegios especiales, atento a que, satisfechos los créditos con privilegio especial, los gastos de conservación y justicia luego se cobra “el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246, y recién después se destina el 50% del remanente para las restantes acreencias con privilegio general y el otro 50% a prorrata para los quirografarios y remanentes impagos de los créditos privilegiados.

h) Créditos comunes o quirografarios. Son aquellos a los que no se les reconocen privilegios. De no alcanzar los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

i) Créditos subordinados. Se ha dicho que el instituto de la postergación ingresa en nuestro derecho a través de la ley 24.441 (Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción), que puede convertirse la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor. Es decir, que sólo

concurrirán en la medida en que se satisfagan las anteriores, en los términos de los pactado entre las partes⁴⁶.

8. Reservas

Al momento de presentar el proyecto de Distribución, el Síndico debe tener en cuenta las reservas que se encuentran previstas en los Art. 220 y 244 de la LCQ. Esto se debe a que, según reza el Art.220, puede suceder que haya créditos que se encuentren sujetos a condición suspensiva y, aunque hayan sido verificados (como en el caso de que se encuentren en revisión iniciada por el deudor), estén pendientes de resolución judicial o administrativa.

Deben preverse las reservas indicadas, con la evidente finalidad de proteger a los acreedores futuros para el supuesto en que se produzca el nacimiento de un nuevo crédito. Es decir, que estos créditos se admiten de manera condicionada como si el hecho ya hubiese ocurrido, pero estableciéndose que sus sumas serán reservadas hasta que la condición se verifique⁴⁷, y en caso de que no ocurra dicha situación, los fondos deberán considerarse en las futuras distribuciones⁴⁸.

Lo que se exige para realizar esta reserva, es el requisito necesario de que el beneficiario de dicho crédito haya incoado alguna forma de acción o requerir dividendo u otra prestación para su crédito⁴⁹. Algunas de estas acciones son:

- a) *Incidentes en trámite*. La reserva debe incluir la totalidad de los incidentes iniciados que aún no tengan sentencia firme (pronto pago, verificaciones tardías, etc.) e incluso

⁴⁶ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 343. Año 2011. Editorial Astrea.

⁴⁷ CNCOM, Sala A 6/4/81, “Álvarez Empresa de Pinturas SRL”, cita por DI LUCA - ERRAMUSPE, Manual práctico de Concursos y Quiebras, p. 287.

⁴⁸ GEBHARDT, Ley de Concursos y Quiebras, t. 2, comentario al art. 221, p.334.

⁴⁹ QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, t. 3, comentario al art. 217, p. 779.

aquellas que aunque tengan sentencia desfavorable hayan sido recurridas. No debemos de dejar de tener presente, aquellos créditos que pueden surgir de juicios de conocimiento que se tramiten por sus jueces naturales, como así también la existencia de trámites administrativos del que pudiera surgir alguna acreencia.

- b) *Créditos sujetos a condición suspensiva.* Condición es la modalidad por la cual se subordina la eficacia o la resolución de un derecho adquirido a la realización de un hecho futuro e incierto⁵⁰. Así, la condición puede ser suspensiva, es decir que el acreedor será considerado como “acreedor pleno” al cumplirse ese hecho futuro; o resolutoria, cuando el acreedor puede ser considerado como tal mientras no se cumpla ese hecho futuro, pudiendo llegar incluso a percibir su dividendo concursal (siempre y cuando otorgue las garantías respectivas)⁵¹.
- c) *OTRAS RESERVAS.* En principio no se pueden realizar otras reservas, pero pueden surgir ciertas situaciones no previstas por el ordenamiento jurídico que hagan necesaria su constitución, aunque hay que tener presente que estas reservas son excepcionales.

En cambio, las reservas del Art. 244 son aquellas que tienen prededucible naturaleza, que significa que el acreedor que posea un privilegio especial deberá contribuir en proporción al beneficio recibido en orden a la recuperación de su crédito.

Graziabile entiende que los gastos reserva, son aquellos que se han realizado en el concurso en general, en lo cual coincide con el autor, debido a que no solamente está cubriendo los gastos que se produjeron en el informe final y proyecto de distribución, sino el de cada uno de los

⁵⁰ BUERES (dir.) - HIGHTON (coord.), Código Civil, t. 2 - A, p. 248.

⁵¹ GALÍNDEZ, Verificación de créditos, p. 102.

funcionarios y letrados que intervinieron, ya sea desde que se pidió el concurso preventivo hasta la declaración de quiebra.

9. Publicidad

El informe final, es el único de los informes realizados por el Síndico que requiere publicidad. Esto es así, ya que a diferencia del resto no se conoce la fecha en la que se empieza a contar el plazo para que se entregue el mismo, debido a que, como ya se dijo, la determinación de cuál es la última enajenación es subjetiva a criterio del síndico.

Por esta razón, del Inc. 3 del Art. 218 LCQ, surge el sistema de doble publicidad: por un lado, que deben realizarse publicaciones de edictos durante el lapso de 2 días en el Boletín Oficial y si la situación lo amerita, la publicación además en un diario de mayor circulación de la jurisdicción, donde se da a conocer la presentación del informe final y el proyecto de distribución. Por otro lado, la ley prevé en aquellos donde el número de acreedores o la economía de gastos y tiempo sea más favorable, realizar la sustitución de la publicación de edictos, por Orden Judicial, notificación personal o por cédula, que por hacerse por intermedio del oficial de justicia, son sin cargo. Se ha sostenido que, dada la escasa eficacia de la publicación edictal, ésta debería ser sustituida por esta comunicación personal. Las cédulas se dirigirán al domicilio constituido por el acreedor al petionar la verificación de su crédito, sea que lo hiciera tempestivamente o por vía incidental. En caso de no haber constituido domicilio, se procederá a colocar una cédula en el tablero del tribunal, por cuanto la omisión de hacerlo implica su constitución en los estrados del tribunal⁵².

⁵² CASADIO MARTINEZ, Claudio, *Insinuación al pasivo concursal*, p. 25; GALÍNDEZ. *Verificación de créditos*, p. 129.

Se realiza de esa manera para que en el caso de que alguna persona, haya verificado su crédito o esté en verificación tardía, pueda corroborar el mismo y/o su letrado patrocinante sobre la situación en la que se encuentra su acreencia. Además se publicará en la medida de lo posible, en ese mismo edicto aunque la ley no obliga, todos los datos del informe final y el proyecto de distribución, donde también contendrá la regulación de los honorarios que realizó el juez de primera instancia.

10. Observaciones

Una vez realizada la notificación, ya sea por edictos o personalmente, a los diferentes acreedores y presentado el proyecto de distribución, tienen un plazo de 10 días para realizar observaciones a los créditos que haya verificado el Síndico. Estas observaciones deben estar acompañadas con tres copias.

Las observaciones que se realicen solamente pueden estar referidas a omisiones, errores o falsedades en cualquiera de los puntos, dado que en la falencia toda asignación indebida podría implicar una reducción injusta de su dividendo⁵³. La ley 24.522 no indica cómo deben sustanciarse tales observaciones, pero Casadio Martínez junto con Quintana Ferreyra y Alberti, sostienen que debería realizarse dando traslado al síndico por cinco días y no por vía incidental⁵⁴. Esto es porque se ha resuelto que el acreedor del concurso tiene legitimación para observar el proyecto de distribución en lo atinente a la falta de consideración de su demanda que se

⁵³ CNCom, Sala A, 29/5/96, JA, 1997-I-97.

⁵⁴ QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, t. 3, comentario al art. 214, p. 768; en igual sentido GRAZIABILE, Liquidación y distribución falencial, LL, 2007-B-1219.

manifiesten. mediante la efectivización de reservas⁵⁵; de ahí surge la necesidad de notificar a los acreedores.

Puede suceder que el juez, en uso del poder inquisitivo que posee (aunque no sucede en demasiadas oportunidades), fije una nueva audiencia para escuchar las diferentes observaciones. Generalmente, es muy improbable que sea necesaria la apertura a prueba, ya que todos los elementos de juicio para llegar a la resolución que se dio, estaban presentes en autos. Las únicas pruebas de las que intente valerse el acreedor deberá llevarlas a la audiencia que va a celebrarse, lo que no debe tomarse como una limitación al derecho de defensa en juicio, ya que de ser necesario podrán ofrecerse otras pruebas que deben estar regulado para los incidentes en lo que es atinente a admisibilidad, producción y demás aspectos.

Graziabile, sostiene que aunque la ley no lo prevea deberá correrse vista a la Sindicatura, quién debe ratificar cada una de las opiniones y fundamentos que haya tenido para poner en los diferentes órdenes los créditos, y si fuera necesario rectificar los errores u omisiones que haya cometido.

Dado estos motivos, debemos tener en cuenta que en principio, tanto el informe individual y el proyecto de distribución son provisorios y pueden estar sujetos a modificaciones.

Las observaciones apuntan, de ordinario, al proyecto de distribución más que a los restantes puntos del informe, ya que es de aquel de donde emergen las posibilidades de cobro para los acreedores.

En el Fallo “Rizzo, María del Carmen s/ quiebra CN Cam. SALA C⁵⁶” con fecha 20/09/2015, sucedió que se apeló la resolución que había ordenado al Síndico y al abogado de la fallida la

⁵⁵ CNCOM, Sala E, 27/4/89, JA, 1990-I-361.

⁵⁶ “Fallo Rizzo, María del Carmen s/ quiebra”, CN CAM. Sala C. 20/09/2015.

restitución de los fondos ingresados con posterioridad al vencimiento del plazo de inhabilitación, ya que la apelante había pedido su rehabilitación y dado los tiempos procesales, se demoró la misma, teniendo como consecuencia que los fondos que ingresaron posteriormente al patrimonio de la apelante, sean incorporados al expediente de la quiebra.

En este caso Rizzo, no realizó la impugnación al proyecto de distribución, sino que la misma entendió que al realizar el pedido de su rehabilitación iban a reincorporar los fondos.

La Cámara entendió que ambos procesos (el de rehabilitación y el concursal), son distintos, por lo tanto se entendió que fue una manifestación implícita, al no haber realizado las impugnaciones correspondientes en el tiempo y forma, afirmando así que el pago es irreversible y que los acreedores tienen el derecho a la retención de los fondos.

11. Resolución

En este caso, el juez puede tomar dos decisiones: rechazar la observación o rechazar el proyecto de distribución.

En caso de que haya oposiciones, la resolución a dictarse deberá notificarse personalmente o por cédula a quienes intervinieron en la incidencia, incluido el síndico. De no haberse realizado impugnaciones, no será necesaria la notificación, por cuanto se trata de un acto de acaecimiento presumido y controlable por los interesados⁵⁷. Esta resolución se notificará según el art. 273, inc. 5, por nota.

⁵⁷ QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, t.3 comentario al art. 214, p.769.

La resolución del juez, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo, es inapelable para todos los intervinientes en su articulación, incluido el síndico.

En sí, las hipótesis en las cuales la resolución dictada puede ser revisada por la alzada son, únicamente, por la ‘preferencia asignada’ y por ‘errores de cálculo’; en lo demás el auto probatorio del proyecto de distribución elaborado por la sindicatura no resulta aplicable⁵⁸.

12. Jurisprudencia

Uno de los casos más emblemáticos con respecto al informe final y al proyecto de distribución surge a través del fallo “Clínica Marini SA s/ quiebra” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 1/08/2013.

Como ya mencioné, la LCQ en su art. 218 tercer párrafo establece el requisito de la publicidad, y que la misma debe hacerse por edictos, lo que llevaría a que el conocimiento de los mismos se vea interrumpida hacia ciertas personas, como pueden ser los trabajadores de la empresa, quitándole operatividad al mismo. Vale mencionar como lo hice en párrafos anteriores, que el art. 219 de la LCQ, prevé la posibilidad de sustituir la publicación de edictos, por notificación personal o cédula mediante intervención de un oficial público⁵⁹.

Por este motivo, los acreedores laborales solicitaron (con el fin de que el artículo 224 LCQ) no incluya la caducidad con respecto a sus créditos por un lado, dado que las notificaciones se hacían por edictos y los últimos tres años (2004, 2005 y 2006) fueron realizados solamente en estos, emitiendo de manera tal la publicación en un diario de mayor circulación, y por el otro

⁵⁸ CAPel Concepción del Uruguay, Sala CivCom, 15/9/98, RepJA, 2000-368, n°408.

⁵⁹ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 357. Año 2011. Editorial Astrea

manifestando que se veían perjudicados, ya que nunca fueron notificados fehacientemente de que podían acceder al cobro.

Asimismo, la fiscal general de la Nación sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 218 y 224, y que para el caso concreto de acreedores laborales, se los debe notificar fehacientemente personalmente o por cédula de los diferentes proyectos de distribución llevados a cabo.

Fue así que la Cámara entendió que esta publicidad se ajustaba a las pautas legales, rechazando la demanda. Posteriormente la Sala remarcó que la notificación es erga omnes y que se hacía presumir la notificación hacia todos. A raíz de esto, la fiscal general planteó recurso extraordinario, el cual fue rechazado, para finalmente recurrir en queja a la Corte Federal.

La Corte estableció que la fiscal impugnó la constitucionalidad de los artículos solamente en aplicación a los acreedores laborales, ya que no consideraba idóneas a las publicaciones por edictos para que éstos tomaran real conocimiento, y que el año que establece el artículo 224 los perjudica de manera tal que el fruto de su trabajo no iba a poder ser cobrado.

Los magistrados de la Corte manifestaron que la reforma que se había hecho mediante la ley 26.684 suplían los recaudos legales para que los diferentes trabajadores pudieran tener el conocimiento suficiente y a la vez, participación en los diferentes concursos preventivos y quiebra, dejando sin efecto la sentencia por la arbitrariedad que poseía⁶⁰.

13. Estado de distribución

El Art. 221 LCQ, nos dice que una vez aprobado el estado de distribución, se va a pagar a cada acreedor lo que le corresponda. Ahora bien, ¿Cuándo queda conformado ese estado?.

⁶⁰ Fallo “Clínica Marini SA s/ quiebra”. CSJN. 1/08/2013.

Rivera considera que “el proyecto se convierte en estado de distribución definitivo cuando los honorarios se encuentran firmes”⁶¹. Monteserin por su parte, entiende que el hecho de que se encuentren firmes los honorarios es sólo condición para que ellos puedan ser deducidos del proyecto de distribución, pero hasta que no se realice esta operación, junto con la eventual incorporación de acrecidos, no se lo habrá transformado en el estado de distribución a que hace mención la LCQ⁶².

Casadio Martínez coincide con la postura de Monteserín, dado que el actual régimen legal propone un cierto orden ilógico proyecto-regulación-apelación/consulta-nuevo proyecto, lo que puede devenir en recursos de aclaratoria, reposición y apelación por parte de los acreedores del proyecto “final” de distribución, los cuales sólo pueden versar sobre omisiones, errores o falsedades, en las modificaciones realizadas, atento de que el contenido del proyecto que se realizó primero ya ha quedado firme al cumplirse con el plazo para las observaciones o a partir de la resolución dictada sobre ellas⁶³.

Como se sabe, el estado al que hace referencia el artículo tiene que ser aprobado por el Juez. El pago puede ordenar que los pagos, como sucede en el caso de la Provincia de La Pampa, que Tribunales y el Banco de La Pampa se hacen libranzas por oficio, y se pague por transferencia los créditos.

¿Dónde se le avisa al acreedor que va a cobrar los fondos? Dado que es un requisito procesal constituir domicilio al momento de comenzar un litigio, en este caso se le notificará por cédula al domicilio procesal constituido o en su defecto en los estrados judiciales.

⁶¹ RIVERA, Instituciones de derecho concursal, t. II. p. 220.

⁶² MONTESERIN, Informe final y distribución en la quiebra, en XII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba, 1998, libro de ponencias, Área 2, p. 1430 y 1431.

⁶³ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 363. Año 2011. Editorial Astrea

Tenemos que tener en cuenta, que este estado al que estamos haciendo referencia tiene que ajustarse a los créditos de manera tal, que cada uno de ellos tenga su rango establecido, ya sean privilegiados o quirografarios.

14. Distribuciones Complementarias

A medida que se liquiden los bienes, el síndico podrá presentar distribuciones complementarias, que son el producto de estos bienes. Son posteriores a la distribución final y a su vez, como se trata de actos nuevos a realizar por los profesionales intervinientes, tienen una nueva regulación de honorarios (Art. 265. inc 3).

Estas distribuciones tienen como origen, que no se hayan vendido bienes que al momento de la presentación del informe final, pueden provenir de las reservas que se realizaron o de bienes o fondos que ingresaron al patrimonio del fallido antes de su rehabilitación. Es decir, que nos encontraremos ante nuevos proyectos de distribución.

Tales distribuciones no necesitan trámite pero debe ser presentada frente al juez, para que éste realice su aprobación o no⁶⁴, lo que incluye la posibilidad que tanto el fallido como los interesados tengan la facultad de cuestionar la nueva distribución.

Asimismo, si esta nueva distribución se produce por la incidencia de las reservas y éstas ya integraron la base de cálculo de la regulación general practicada en la oportunidad dispuesta por los art. 218 y 265 inc. 4 de la LCQ, no pueden volver a computarse para una regulación de honorarios complementarias.

Parte de la doctrina entienden que deberá hacerse una nueva publicación de edictos cuando

⁶⁴.CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 365. Año 2011. Editorial Astrea

corresponda el pago de dividendos pues no puede tenerse a los acreedores indeterminadamente pendientes de la quiebra esperando eventuales distribuciones, con la consecuencia que implica la caducidad del dividendo concursal, previsto en el Art. 224⁶⁵.

Las distribuciones complementarias tendrán como antecedente necesario la o las distribuciones anteriores, cancelándose el capital de los créditos verificados. Si éste fue satisfecho íntegramente, se irá pagando los intereses suspendidos por la sentencia de quiebra, los que se tornan exigibles al cancelar el capital y existir remanente como establece el art. 228, párr. 2º de la LCQ⁶⁶.

15. Presentación tardía de acreedores

El Art. 223 hace mención a los acreedores tardíos, no a la forma de verificación dispuesta en el Art. 56 LCQ. Lo que establece este artículo, es la manera en la que van a cobrar estos acreedores el dividendo concursal. Vale aclarar que estas presentaciones tardías, son aquellas que fueron realizadas posteriormente a la realización del proyecto de distribución, y diferenciarlas de las que se encuentran reservadas en el Art. 220 inc. 1 y 2.

Aquí la ley hace referencia al reclamo verificadorio de créditos y preferencias, por lo que se admite en este caso, la verificación tardía a un crédito con privilegio de un crédito que primariamente fue referido como quirografario.

Así, las verificaciones realizadas con posterior a la presentación del proyecto de distribución, según la ley se sostiene que tales acreedores solamente tendrán derecho a participar de los

⁶⁵ 14 Conf. Martínez, Derecho Conc. Cit. Pág. 546, MARTORELLI, Tratado Cit. III.

⁶⁶ GRAZIABILE, Liquidación y distribución falencial, LL, 2007-B-219.

dividendos en caso de que haya distribuciones futuras con nuevos ingresos en el patrimonio del fallido o la venta de los bienes que no hay podido ser liquidados, en el caso de que su acreencia no haya sido saldada completamente.

Jurisprudencialmente se ha expresado que “el proyecto de distribución de fondos señala la línea divisoria entre el acreedor diligente y aquel otro que no lo es. Por ello, la verificación tardía de créditos o preferencias está sancionada, por cuanto esos acreedores son pospuestos en su participación, la que queda circunscripta a dividendos futuros, proporcionalmente al total de lo percibido”. Hay opiniones doctrinales críticas a esta postura⁶⁷.

16. Caducidad de los dividendos

Por último, uno de los temas más discutidos trata en el Art. 224, con los derechos de los acreedores en caso de quiebras, y sobre todo, porque en este artículo se hace referencia a la extinción del derecho a poder cobrar sus créditos.

Dado que el acreedor es quien se presenta a verificar su crédito para poder ser incluido en el proyecto de distribución y poder hacerse de él, estamos en condiciones de decir que el cobro del dividendo, es una carga para el acreedor.

La LCQ establece que si el acreedor no se presenta a reclamar el cobro al cabo de un año desde que se aprobó el proyecto de distribución por el juez, pierde su posibilidad de reclamar, la caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio. El art. 221 de la ley 19.551, establecía que el plazo era de cinco años, y fue sustancialmente reducido al plazo del año.

⁶⁷ MONTESERIN, Informe final y distribución en la quiebra, en XII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba, 1998, libro de ponencias, Área 2, p. 1431.

Asimismo, aclara que este fondo que no es cobrado terminará teniendo como destino el patrimonio estatal para el fomento de la educación común. Este precepto tuvo un fuerte cuestionamiento de inconstitucionalidad, dado que algunos sostenían que los créditos que no habían sido cobrados, pertenecían al fallido y deberían ser integrados como remanente, o que formarían parte del monto a cobrar que quedaban sin cubrir, para que se distribuya proporcionalmente entre ellos. La inacción por parte del acreedor, cualquiera sea la causa que lo lleve a tomar esa actitud, es el único hecho que determina el derecho del Estado, para poder destinarlo a la educación común⁶⁸.

Asimismo, el juez concursal deberá dar intervención al agente fiscal nacional, quien, en defensa de los intereses estatales, determinará el destino de los fondos, los cuales debieran ser afectados al Consejo Nacional de Educación⁶⁹.

En el fallo Carbometal S.A.I.C s/quiebra en recurso de queja ante la CSJN del 14/11/2006, se planteó la inconstitucionalidad del art 224 de la LCQ, dado que como se explica, el acreedor abandonó el crédito, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores, ya que el pago una vez realizado es cancelatorio por lo que no hay agravio constitucional alguno correspondiente a los Art. 16 y 17 de la CN, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, ya que en esta etapa de la quiebra, los fondos liquidados y aprobados posteriormente en el proyecto de distribución pertenecen al acreedor⁷⁰.

La Corte dispuso que el segundo párrafo del art.224 no resulta inconstitucional por irrazonable,

⁶⁸ GRAZIABILE Dario. Manual de Concursos y Quiebras, 2012, p. 1020. Capítulo “Liquidación y distribución”.

⁶⁹ GRAZIABILE Dario. Manual de Concursos y Quiebras, 2012, p. 1023. Capítulo “Liquidación y distribución”.

⁷⁰ Fallo Beudean Ricardo s/ quiebra. CSJN. 07/02/2012.

ni contrario a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados por la sindicatura recurrente. Se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso⁷¹.

La Ley 2990 del año 2009, fue dictada por el Poder Legislativo de la CABA. Disponía que los fondos no cobrados por los acreedores del Art. 224, debían ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común.

Es importante resaltar al fallo *Beaudean Ricardo s/Quiebra* de la CSJN, donde se declaró la inconstitucionalidad de la ley 2990 de CABA por invadir materia federal, ya que se determinó que “los actos de las Legislaturas Provinciales (en el sub lite, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las Provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ello por estas últimas”. En el caso el tribunal entiende que por el art 75.12 de la CN la ley de bancarrota es materia delegada al gobierno federal⁷².

17. Un caso particular: Concurso Especial Inconcluso

⁷¹ Fallo *Carbometal SAIC S/ Concurso Preventivo S/ Quiebra*. RECURSO DE QUEJA. CSJN 14/11/2006.

⁷² Fallo *Beaudean Ricardo s/ quiebra*. CSJN. 07/02/2012.

La posibilidad de instar el complejo instituto del “concurso especial”, surge de los art. 126 y 209 de la LCQ. Dicho instituto constituye una preferencia temporal de cobro que refuerza el privilegio y el *ius persecuendi* de la garantía real.

Se les reconoce a los acreedores con garantía real junto con la obligatoriedad de la verificación de créditos por parte de los mismos, con independencia de la liquidación general de los bienes, mediante la venta del bien que constituye asiento de la garantía y con el límite de lo producido por su venta, el derecho a solicitar la ejecución de su crédito.

Ahora bien, aquellos legitimados activos que pueden incoar al concurso especial son aquellos acreedores que tengan garantías reales de sus créditos, quedando comprendidos los que tengan hipoteca, prenda, sea con desplazamiento o con registro, hipoteca o prenda naval, hipoteca aeronáutica, los warrants, y las obligaciones negociables.

Aquí se encuentra incorporada la noción de concurrencia, lo cual implica la existencia de otros acreedores de preferencia, que pueden ser de igual o inferior rango, que quienes por estar afectado su privilegio al mismo bien sobre el cual se insta el *concurso especial*, pueden concurrir para poder satisfacer su crédito con el producido de la venta, antes o después de quién inicia el concurso especial, según sea el caso. Es decir, que todos aquellos acreedores que tengan vinculación con la cosa o con el producido que surge de las subastas realizadas, deben concurrir al concurso especial. En tal sentido, también aquellos acreedores restantes con privilegios especiales aunque la ley no los autorice a promover el concurso especial, podrán participar del mismo.

Un dato importante a saber, es que si estos acreedores ya estuviesen tramitando la ejecución individual, ésta quedará suspendida por la quiebra y se tramitará ante el mismo juez, pudiendo ser convertida en concurso especial.

El concurso especial, podrá instarse desde la declaración de quiebra y siempre que la liquidación del bien no se haga en el expediente principal por el síndico⁷³. Es decir, se desarrolla como un incidente específico, el cual instado por el interesado ante el juez de la quiebra, tramitará por expediente separado. Posteriormente, de la demanda se corre vista al síndico, quien es el encargado de examinar el título o instrumento en que se fundamenta el acreedor para realizar la petición, solamente limitándose a un análisis formal o externo, porque lo referido a la parte sustancial será hecho en la parte de verificación, aunque si la verificación del crédito ya fue resuelta, dicho trámite será meramente de admisibilidad formal, ya que sobre los aspectos sustanciales de la cuestión hubo decisión de autoridad de cosa juzgada⁷⁴.

Para que pueda proceder el concurso especial, el bien afectado al privilegio debe existir en el patrimonio del deudor al momento de plantear o instar dicho instituto. Si ello no ocurriera, ya sea porque el bien no ha podido ser ubicado o porque directamente no puede comprobarse su existencia física, no tiene ningún sentido incoar dicho procedimiento, porque además de que no hay nada que subastar o rematar, el supuesto titular ahora solamente tiene un crédito quirografario. El concurso especial necesita indudablemente la existencia de bienes afectados a

⁷³ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 867.

⁷⁴ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 868.

la garantía, porque en caso de inexistencia en el asiento de ella, el crédito carece de base física sobre el cual ejercer el *ius preferendi*, convirtiéndose en un crédito común o quirografario⁷⁵.

Luego de que se pronuncie el síndico, el juez del concurso especial ordenará la subasta o remate de los bienes que son objeto de la garantía de los acreedores, llevado adelante según las normas procesales de la ley del lugar del juicio, que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 LCQ). Asimismo, el juez designará martillero en caso de que no lo hayan designado las partes, y fijará la base de la subasta.

Una vez producida la subasta y perfeccionada la venta corresponde distribuir el producido. Para ello hay que determinar el rango de los créditos que se encuentran involucrados en este concurso especial y de los gastos prededucibles en los términos de los art. 241, 242, 243 y 244.

El acreedor con garantía real tiene la posibilidad de poder compensar su crédito con el precio de la venta si se hubiese convertido en adquirente en la subasta, debiendo éste prestar fianza antes de que le transfiera la propiedad, para garantizar acreedores con mejor derecho (art. 211 LCQ).

Ahora bien, ¿Qué sucede con las costas del concurso especial? En principio, se entiende que las costas del proceso están a cargo del acreedor, porque las mismas son necesarias para poder hacer efectiva la garantía dentro del sistema especial de ejecución.

Ello surge de los principios propios de la imposición de costas, pues el concurso especial no es la vía única y necesaria que le permite al acreedor con garantía real hacer efectiva la misma, ya que sencillamente dicha garantía podría ejecutarse en la quiebra general a través de la liquidación que haga el síndico del bien en cuestión. Excepcionalmente, podrá imponerse las costas a cargo del concurso cuando exista oposición manifiesta e infundada de la sindicatura.

⁷⁵ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 868.

En la etapa distributiva del concurso especial debe exigirse fianza del acreedor cuando se está ante la oportunidad de pago del crédito con garantía real y aún no haya recaído resolución firme sobre su verificación concursal. Dicha caución juratoria es la garantía de pago de dicha acreencia preferencial al crédito que impulsó el concurso especial. Necesariamente la fianza debe ser otorgada por una tercera persona ajena al ejecutante.

El art. 126 segunda parte LCQ, permite al síndico, con autorización del juez, pagar íntegramente el crédito con garantía real que ejecuta un bien en concurso especial, con fondos líquidos existentes en la quiebra, cuando la conservación del bien sea evidentemente beneficiosa para los acreedores. A tal fin, el juez puede autorizar la venta de otros bienes o con la constitución de garantías sobre ellos⁷⁶.

Pero, ¿Qué pasa en aquellos casos, donde los concursos especiales no concluyeron al momento de finalizar la liquidación de los demás bienes de la quiebra?

En esta situación, se debe tener presente que al no haber finalizado el concurso especial que tiene como finalidad liquidar este crédito con garantía real para determinados acreedores, no va a ser posible determinar si los fondos obtenidos resultan suficientes y si va a sobrar algún remanente impago de ese bien, el cual se transforma en crédito común o quirografario.

Por esta razón se ha sostenido que, al existir esta posibilidad de que existan fondos para asignar a los créditos privilegiados impagos que devienen en quirografarios, no se podría confeccionar el informe final y el proyecto de distribución antes de la conclusión de los concursos especiales respectivos⁷⁷.

⁷⁶ Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2016, página 870-871.

⁷⁷ MONTESERIN, Informe final y distribución en la quiebra, en XII Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Córdoba, 1998, libro de ponencias, Área 2, p. 1428.

Planteada esta cuestión, la respuesta lógica que se da, es que a los fines de la “última enajenación” prevista según la LCQ, se deberá tener en cuenta aquellas que se encuentran en trámite en los concursos especiales incoados. Además de que, en caso de demoras que pueden llegar a tener dichos procesos que puedan repercutir en la distribución y presentación de este informe, el síndico deberá impulsar esos procesos solicitando que se hagan efectivas las ventas de los bienes de garantías reales, para evitar de sobremanera probables perjuicios a los demás acreedores del proceso general⁷⁸.

Conclusión

A lo largo de este trabajo, marque los puntos que considero más importantes sobre la quiebra y la consecuencia que ella genera, que es el desapoderamiento de los bienes del deudor debido a una insolvencia patrimonial.

Además, hice una breve reseña histórica de cómo fue evolucionando desde los inicios del derecho romano hasta nuestro días, la forma en la que las personas físicas o humanas saldan sus diversas acreencias.

Ya en la ley 24.522, desarrolle el informe final, pieza clave realizada por el funcionario concursal denominado síndico, el cual tiene como trabajo fundamental, verificar la veracidad de las acreencias de determinados acreedores que desean saldar su crédito, posteriormente a la declaración de quiebra, que puede surgir de alguno de los supuestos del art. 77 de la LCQ.

La quiebra como proceso colectivo, tiene como finalidad poder liquidar los bienes. Esos bienes pueden liquidarse de manera conjunta, es decir, vendiendo todos los bienes a la vez, o en

⁷⁸ CASADIO MARTINEZ, Claudio. Informes del síndico concursal, p. 307. Año 2011. Editorial Astrea.

aquellos casos donde un bien, tenga un privilegio, podrá liquidarse ese bien para que él o los acreedores satisfagan sus créditos.

Roullion, sostiene que este proceso posterior a la presentación del Informe final, es la hora de la verdad para cada uno de los acreedores, tanto aquellos que verificaron sus créditos antes o después de la declaración de quiebra.

Ahora bien, el informe final y proyecto de distribución, son los únicos dos informes que posteriormente a que los lleve adelante el síndico, deben cumplir con el requisito de la publicidad, en principio a través del art. 218 de la LCQ debe realizarse por medio de edictos, pero parte de la doctrina sostiene que en algunos casos puede suplirse a través de, cómo se encuentra previsto en el art. 219 de la LCQ, la notificación personal o por cédula en aquellos casos donde la situación amerite por el monto o la cantidad de acreedores no sea tan grande, para poder lograr una mayor eficacia de la notificación.

Otra cuestión relevante, se da con el cambio del plazo que hubo con respecto a la caducidad de los dividendos. En principio la ley 19.551, establecía que los dividendos contaban con una plazo de caducidad de cinco años. Posteriormente, la ley 24.522 ya incorpora el plazo de un año para cobrar su acreencia. Haciendo mención *ut supra*, una de las cuestiones por los cuales se recomienda que las notificaciones sean vía cédula, es porque generalmente quienes quedan sin poder saldar su deuda, son acreedores laborales, que no tienen acceso a los edictos judiciales.

Así, luego pasamos a las clasificaciones de los créditos, aquellos que cuentan con privilegio especial que son aquellos créditos que recaen sobre un bien en particular, como es el caso de las prendas o las hipotecas, general, especial y general como es en el caso de los trabajadores, y los

quirografarios o acreedores comunes. Es de suma importancia la clasificación, porque a través de esta verificación que realiza el síndico, se va a establecer el orden de pago de cada uno de ellos.

[18. Bibliografía.

Informes del síndico, Claudio Alfredo CASADIO MARTÍNEZ. Editorial Astrea. Año 2011.

Derecho Civil y Comercial, Manual de Concursos. Darío J. GRAZIABILE. Edición Abeledo Perrot S.A., 2012 y nueva edición 2016.

Adolfo ROULLION, Textos Legales Astrea, Régimen de Concursos y Quiebras. 17º actualizada y ampliada, primera reimpresión. Año 2016.

Código Civil y Comercial Comentado. Tomo III. Derechos personales. Título I. Obligaciones en general. Año 2016.

Manual de Concursos y Quiebras, Daniel Roque Vítolo - 1era. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Editorial Estudio. Año 2016.

Seminario de Aportaciones Teóricas Recientes. Alumnos: Oberst, María Belén, Galli Mauricio Daniel y Pozo María Florencia. Año 2018.

Fallo “*Rizzo, María del Carmen s/ quiebra*”, CN. Cam. Sala C. 20/09/2015.

Fallo “*Clínica Marini S.A. s/ quiebra*”. CSJN. 01/08/2013.

Fallo “*Carbometal SAIC s/ concurso preventivo s/ quiebra*”. CSJN. 07/02/2012.

Fallo “*Beaudean Ricardo s/ quiebra*”. CSJN. 07/02/2012.